



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Not 5/05/23

Expediente Laboral No. 338/2016
C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
MIRAMONTES.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

- - - Colima, Colima, a 29 (veintinueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 338/2016 promovido por el C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MIRAMONTES, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: - - -

- - - **L A U D O.** - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente No. 338/2016 que contiene los autos del juicio laboral promovido por el C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MIRAMONTES, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: - - -

- - - **“PRESTACIONES:** A).- La reinstalación en el puesto como ELECTRICISTA “B” adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES Y EVENTOS ESPECIALES, que venía desempeñando al servicio de! H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva y permanente hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada. B).- El otorgamiento y reconocimiento como trabajador de base, en el puesto que venía desempeñando al servicio de la DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES Y EVENTOS ESPECIALES del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. C).-El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha del injustificado despido del que fui objeto y hasta aquella en que se dé exacto y cabal cumplimiento al Laudo condenatorio que se dicte en contra de la Entidad Pública demandada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para lo cual deberá tomarse el salario integrado devengado por el suscrito, con la suma total de prestaciones legales y contractuales. D).- El pago de los aumentos o incrementos salariales que se otorguen en el futuro a los trabajadores de base de la Entidad Pública demandada en particular el incremento que se otorgue a la categoría y puesto que ocupó el suscrito, y conforme al incremento salarial que se otorgue a los trabajadores de base al servicio de la misma demandada. E).- El reconocimiento individual de mi antigüedad a partir de la fecha de ingreso al servicio de la Entidad Pública demandada, conforme se precisara en el capítulo de hechos de esta demanda. F).- La reinscripción del suscrito al régimen obligatorio del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, como consecuencia el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales a mi favor a cargo de la Entidad Pública demandada. G).- El pago del aguinaldo devengado por el suscrito al servicio de la Entidad Pública demandada, correspondiente a! año 2015 que la demandada se negó a cubrirme reiteradamente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servido del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de! Estado de Colima, a razón de 3 meses de salario como se le paga al resto de los trabajadores de base y base sindicalizados. El pago de vacaciones y la correspondiente prima vacacional a que tengo derecho, a razón del 45% adicional

correspondiente al tiempo laborado por el año 2015, en los términos a que se refiere el artículo 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Entidad Pública demandada. 1).- El pago de los días de descanso obligatorio, esto es, los días sábados de cada semana, a partir de mi fecha de ingreso y hasta el día en que fui despedido injustificadamente, los cuales se me deberán pagar a razón del 200% del salario.”-----

----- R E S U L T A D O -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 14 de octubre de 2016, a las trece horas y diecisiete minutos, compareció ante este H. Tribunal el C. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MIRAMONTES, demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por las prestaciones antes mencionadas, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: -----

--- **“HECHOS : 1 .-** Con fecha 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, ingrese a prestar mis servicios personales como trabajador del H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ocupando una plaza vacante definitiva, en la categoría de ELECTRICISTA “B” adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES Y EVENTOS ESPECIALES de la demandada, habiéndome desempeñado de manera ininterrumpida y continua desde la fecha de mi ingreso, por lo que la naturaleza jurídica de mi contratación está considerada en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, el puesto y funciones que desempeñé es de los considerados como de trabajador de base.2.- Desde la fecha de ingreso al servicio de la demandada me fueron encomendadas tareas y actividades inherentes al cargo de electricista, siempre de manera subordinada y dirigida, orientada por mis superiores para el mejor desempeño laboral. Las Condiciones de trabajo del suscrito estaban dadas en la siguiente forma, el horario de trabajo es de 07:00 a 13:30 Horas de lunes a viernes y los sábados de 8:00 a 12:30 horas, teniendo únicamente como descanso el día domingo de cada semana, cuando conforme al artículo 48 de la Ley de la materia tengo derecho a dos días de descanso siendo éstos preferentemente los días sábado y domingo, por lo que es procedente mi petición de pago que corresponde a los días sábados que laboré al servicio de la parte demandada desde la fecha de ingreso a la misma, las cuales deben ser pagadas al 200%, y calculadas en base al salario asignado al suscrito, y que fue por la cantidad de \$6,069.77 mensuales.3.- Durante todo el tiempo que laboré para la dependencia demandada, siempre lo hice con la mayor intensidad, cuidado y esmero, a completa satisfacción de la demandada. Es el caso que el día 22 de Agosto del año 2016, a las 8:30 horas, minutos antes de dar inicio a la ceremonia cívica que se efectúa cada lunes en el Ayuntamiento demandado, estando afuera de la tesorería del H. Ayuntamiento fui despedido de mi trabajo por la Presidenta Municipal para lo cual ella me dijo que con esta fecha 22 de Agosto ya estaba despedido, que ya no me presentara a trabajar: y toda vez que el despido injustificado del que fui objeto por parte de la Entidad Pública demandada



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 338/2016
C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
MIRAMONTES.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

violenta los Derechos Humanos del suscrito, al negarme el derecho al trabajo, y a la estabilidad en el mismo, como lo dispone la Constitución General de la República, lo que redundaría también en violentar los Derechos Humanos como lo son el derecho a la subsistencia, el derecho a la manutención derivado de un trabajo y me impide también el derecho a la alimentación, al impedirnos el disfrute de nuestro salario, razón por la cual me veo precisado a ejercer las reclamar la reinstalación en mi puesto de trabajo que venía ocupando como Electricista "B", así como el pago de todas y cada una de las diversas prestaciones que se me adeudan."-----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre del año 2016, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MIRAMONTES, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle José Joaquín Fernández de Lizardi No. 119 en la colonia jardines de Vista Hermosa II de esta Ciudad de Colima, Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 26 de febrero del año 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por conducto de la CC. YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN y LIC. MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de Presidenta Municipal Interina y Síndico Municipal del mismo, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones,

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 15:00 (QUINCE HORAS) DEL DÍA 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE) ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, resultando que después de realizar las mismas, no existe la posibilidad de llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio, toda vez que las PARTES no se encontraron presentes en el desahogo de la AUDIENCIA TRIFÁSICA. -----

- - - Acto seguido y como lo establece el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien manifestó por conducto de su apoderado especial LICDA. ANA GLORIA CONTRERAS GÓMEZ, lo siguiente: -----

--- Que en este momento ratifico en todas y cada una de sus puntos el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 14 de octubre del año 2016.-----

- - - De igual forma, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., quien manifestó por conducto de su apoderado especial LIC. SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER, lo siguiente: - -

--- Que en este acto previo a ratificar su escrito de contestación de demanda procedo a ampliarla misma, lo cual lo hago a través de un escrito constante de tres fojas útiles tamaño oficio suscrito por una sola de sus caras el cual e este acto, hago entrega a esta Secretaría actuante, así como se corre traslado a la contraparte hecho lo anterior, ratifico la contestación de demanda que obra en los autos así como su ampliación.-----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron



convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve) le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 12 de julio de 2018 el **Secretario de Acuerdos Auxiliar** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo, mismo que fue emitido el 23 (veintitrés) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 04 (cuatro) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno). -----

- - - Inconforme la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **570/2022** habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - 1.- *Deje insubsistente el laudo dictado el 23 de febrero de 2021, elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 04 de marzo siguiente.* -----
- - - 2.- *En su lugar dicte otro laudo en el que, atendiendo a las consideraciones de es ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia y en consecuencia, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha (veintitrés) de febrero

del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 04 (cuatro) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno). Y en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en Vigor, se pusieron los autos en vías de cumplimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: "**ARTÍCULO 162.-** *La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.* -----

--- Como se ve, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 338/2016
C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
MIRAMONTES.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Descentralizados del Estado de Colima, establece que la caducidad operará cualquiera que se sea el estado del proceso laboral, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, y que esa regla general únicamente tiene como excepción cuanto esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que se hayan solicitado. - - - - -

- - - Luego entonces, de las actuaciones que obran en auto se advierte que la caducidad de la instancia operó durante el período comprendido el día 06 de marzo de 2017, fecha en la que se notificó al actor el acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda al 08 de diciembre de 2017, en el que el actor solicitó se fijara fecha para la celebración de la audiencia de ley, el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor de 6 meses. - - - - -

- - - Ese resultado se obtiene sumando los 30 días con los que cuenta cada mes que transcurrió el tiempo sin impulso procesal, ello de conformidad con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que, para computar los términos, los meses se regularan por el de 30 días naturales. - - - - -

- - - Entonces, si en el caso concreto se dejó de promover en el lapso mayor de 6 meses, es inconcuso la falta de interés de la actora en continuar con el juicio laboral, cuya conducta debe ser sancionada a través de la caducidad de la instancia. - - - - -

- - - Respecto al cómputo en la caducidad, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, de contenido siguiente: - - -

- - - *Registro digital: 2024490 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2673 Tipo: Aislada CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA. Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia*

de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo. Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - Luego entonces, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, dispone que, para computar los términos, los meses se regularan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la ley. -----

- - - Así pues, atendiendo al espíritu del legislador para realizar el cómputo de término de la caducidad es necesario contar cada uno de los días del calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. -----

- - - No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior y, por ende, para que la caducidad de la instancia se haya materializado,



se destaca que la circunstancia de que el actor del juicio natural haya solicitado que se fijara día y horas para la celebración de la audiencia de ley. Ello en virtud de que su promoción se realizó una vez que la caducidad ya se había consumado, puesto que su petición la realizó el 08 de diciembre de 2017, es decir, 9 meses, 2 días después de la última actuación. Resultando aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: - - - - -

- - - *Registro digital: 206206 Instancia: Primera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 2/91 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 79 Tipo: Jurisprudencia CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERO. No es obstáculo para la procedencia de la caducidad, la circunstancia de que la parte recurrente haya presentado una promoción solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con posterioridad al lapso durante el cual operó la caducidad de la instancia, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido. - - - - -*

- - - Así pues, como se precisó en el caso en concreto de dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisiva demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; - - - - -

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia. CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de*

impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución. -----

- - - Luego entonces, aún y cuando este Tribunal, no hubiera señalado fecha para la celebración de la audiencia de ley, el actor tenía la carga de dar impulso al procedimiento e incluso, solicitar el señalamiento para la audiencia de ley. -----

- - - Así, como también se destaca que el artículo 162 de la ley burocrática estatal, están vinculados los artículos 142 y 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que contemplan el principio dispositivo del proceso laboral burocrático estatal, conforme al cual la actividad jurisdiccional se ejercer a petición de parte. -----

- - - Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera, que cese la actividad jurisdiccional. -----

- - - De ahí que, si la caducidad de la instancia opere por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce *ipso jure* (por virtud del derecho o de pleno derecho) esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como señalar en el párrafo anterior, sin que las partes instalaran el órgano jurisdiccional. -----

- - - En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 338/2016
C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
MIRAMONTES.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. - - - - -

- - - En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. - - - - -

- - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en autos del juicio de amparo 570/2022 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, se advierte que entre el día 06 de marzo de 2017, fecha en la que se notificó al actor el acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda al 08 de diciembre de 2017,

en el que el actor solicitó se fijara fecha para la celebración de la audiencia de ley, trascurrieron, 9 meses, 2 días después de la última actuación. -----

- - - Por lo que, el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado de la resolución interlocutoria, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: -----

--- CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL. La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 338/2016
C. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
MIRAMONTES.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - -

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** *Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. -----*

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto establece la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del*

gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. ---

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **UNICO.** - Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, resuelve la procedencia de la **ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD** del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima. -----



[Handwritten signature]

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA**

[Handwritten signature]